

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY Y OTROS

PETICIONARIOS

V.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO, SECRETARIO DE
JUSTICIA Y
SUPERINTENDENTE DE
POLICÍA DE PUERTO
RICO

RECURRIDOS

KLCE202200683

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Ponce

Caso Núm.
PO2021CV02655

Sobre:
IMPUGNACIÓN DE
CONFISCACIÓN

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda Del Toro

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de octubre de 2022.

Universal Insurance Company y First Bank Puerto Rico, (Peticionarios), presentaron ante nosotros una Petición de *Certiorari* el 28 de junio de 2022, en el que nos solicitan que revoquemos la *Resolución* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, el 16 de mayo de 2022¹. Mediante el referido dictamen el TPI declaró No Ha Lugar una *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria* que presentó la parte peticionaria.

Por lo fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto de *Certiorari* solicitado y se confirma la Resolución contra la que se recurre.

I.

El 1 de octubre de 2021, la Policía de Puerto Rico ocupó en Ponce un vehículo marca KIA, modelo Forte, del año 2019, con

¹ La *Orden* fue notificada y archivada en autos el 4 de mayo de 2022.

número de tablilla JGK-965, registrado a nombre de Kevin Abel Alejandro Pérez. Según se desprende del expediente en autos, el auto fue ocupado por alegada violación al Artículo 6.15 de la Ley Núm. 168-2019, Ley de Armas de Puerto Rico, 25 LPRC sec. 466n². No se acusó a ninguna persona.

Por estos hechos, el 15 de noviembre de 2021, First Bank Puerto Rico (First Bank) y Universal Insurance Company (Universal) presentaron una *Demanda* de Impugnación de Confiscación contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), el Secretario de Justicia y el Superintendente de la Policía de Puerto Rico. Surge que First Bank suscribió un contrato de venta condicional del auto confiscado³. Del contrato se desprende, además, que existe un gravamen mobiliario a favor del banco en el Registro de Automóviles del Departamento de Transportación y Obras Públicas. Por su parte, el interés de Universal responde a que ésta expidió una póliza de seguros, para cubrir el riesgo de confiscación, a favor de First Bank⁴.

Como parte de sus alegaciones, los Peticionarios reclamaron que la confiscación efectuada era nula e ilegal por no haberse notificado a todas las partes en el término legal. Asimismo, sostuvieron que la actuación del Estado era nula e ilegal, injustificada e improcedente, toda vez que el vehículo no fue usado para violar alguna norma que justificara su confiscación, ni se violentó ningún artículo de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular, 9 LPRC sec. 3201 *et seq.*

² Véase la Orden de Confiscación en la página 52 del Apéndice del recurso de *Certiorari*.

³ Véase la página 37 en el Apéndice del recurso de *Certiorari*.

⁴ Véase el Anejo 4 en el Apéndice del recurso de *Certiorari*.

El 21 de diciembre de 2021, sin someterse a la jurisdicción del TPI, el ELA presentó su *Contestación a Demanda*, en la que negó la mayoría de las alegaciones y levantó como defensas afirmativas, entre otras, la falta de legitimación activa de la parte peticionaria. Adujo que existía una presunción de legalidad y corrección de la confiscación, independiente de cualquier otro caso penal, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos, que debía ser derrotada por la parte peticionaria. Asimismo, expuso que la confiscación se efectuó conforme lo dispone la Ley Núm. 19-2011, mejor conocida como la Ley Uniforme de Confiscaciones, 34 LPRa sec. 1724 *et seq.*

Luego de celebrada una vista de legitimación activa el 24 de enero de 2022, el TPI resolvió que First Bank tenía legitimación activa para presentar la causa de impugnación de confiscación, mediante una Minuta Resolución transcrita el 25 de enero de 2022⁵.

Tras varios trámites procesales, el 5 de abril de 2022, la parte peticionaria presentó una *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria*, en la que argumentó que en el caso de marras aplicaba la doctrina de impedimento colateral por sentencia. Sobre el particular, arguyó que cuando se confisca un vehículo por un hallazgo, no se puede probar la comisión de un delito, porque nadie fue encausado sobre el material ocupado dentro del vehículo. Como consecuencia, entiende que no existe nexo causal para validar la confiscación realizada por el Estado⁶.

El 18 de abril de 2022, el ELA presentó su *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*. Expuso que no procedía la aplicación de la doctrina de cosa juzgada de forma automática, en

⁵ Véase el Anejo 7 en el Apéndice del recurso de *Certiorari*.

⁶ Véase el Anejo 8 en el Apéndice del recurso de *Certiorari*.

su modalidad de impedimento colateral por sentencia, en un proceso civil de confiscación, ya que ello iría en contra de lo dispuesto en la Ley Núm. 119-2011, *infra*⁷. Sostuvo que mediante esta legislación se reafirmó la naturaleza *in rem* de las confiscaciones. Por ende, aseveró que no procedía dictar sentencia sumaria.

Después de considerar las posiciones de las partes y la prueba sometida, el TPI concluyó que la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte peticionaria no logró rebatir la presunción de legalidad y corrección que cobija al proceso de confiscación, según establece el Artículo 15 de la Ley Núm. 119-2011, *infra*. Determinó, además, que las alegaciones esgrimidas por los Peticionarios por sí solas son insuficientes para que el foro de instancia resuelva la controversia de manera sumaria. El TPI afirmó que existían hechos esenciales en controversia que ameritaban dilucidarse en un juicio en su fondo. Ante ello, decidió declarar No Ha Lugar la moción de sentencia sumaria⁸.

Inconforme con lo resuelto, los Peticionarios presentaron una *Moción de Reconsideración* en la que reiteraron los argumentos esgrimidos en su solicitud de sentencia sumaria. El 1 de junio de 2022, el ELA presentó su oposición a la solicitud de reconsideración⁹. Evaluadas las posiciones de ambas partes, el 3 de junio de 2022, el tribunal recurrido declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración¹⁰.

Aún insatisfecho, la parte peticionaria acudió ante nosotros mediante Petición de Certiorari en la que señaló como único error el siguiente:

⁷ Véase el Anejo 9 en el Apéndice del recurso de *Certiorari*.

⁸ Véase el Anejo 2 en el Apéndice del recurso de *Certiorari*.

⁹ Véase el Anejo 10 en el Apéndice del recurso de *Certiorari*.

¹⁰ Véase el Anejo 3 en el Apéndice del recurso de *Certiorari*.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE PONCE, AL NO DETERMINAR DE MANERA SUMARIA QUE NO EXISTE LA COMISIÓN DE DELITO ALGUNO NI UN NEXO ENTRE LA COMISIÓN DE ALGÚN DELITO Y EL VEHÍCULO CONFISCADO.

II.

A.

El recurso de *certiorari* es el mecanismo **discrecional** disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y ordenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 52.1; Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 DPR 580, 596 (2011). Las Reglas de Procedimiento Civil establecen que el Tribunal de Apelaciones expedirá el recurso de *certiorari* cuando el peticionario recurra de una resolución u orden sobre remedios provisionales, *injunctions* o de la denegatoria de mociones dispositivas. *Íd.* En ese sentido, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 336 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece excepciones que permiten la revisión de: (1) decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (3) anotaciones de rebeldía, (4) casos de relaciones de familia, (5) asuntos de interés público y (6) situaciones en las que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable a la justicia.

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción sobre la expedición del *certiorari* se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R.40, según enmendado por *In*

re: Enmienda al Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 198 DPR 626 (2017). La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro). *Íd.*

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un abuso de discreción. Meléndez v. Caribbean Int'l. News, 151 DPR 649, 664 (2000); Meléndez v. F.E.I., 135 DPR 610, 615 (1994).

B.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido la confiscación como “el acto mediante el cual el Estado, por mandato de la Asamblea Legislativa y actuación del Poder Ejecutivo, ocupa e inviste para sí todo derecho de propiedad sobre cualesquiera bienes que hayan sido utilizados en la comisión de determinados delitos”. Figueroa Santiago v. ELA, 2021 TSPR 121, 207 DPR ____ (2021); Reliable Financial v. ELA, 197 DPR 289, 296 (2017); Reliable v. Depto. Justicia y ELA, 195 DPR 917, 924 (2016); Flores Pérez v. ELA, 195 DPR 137, 146-147 (2016); Doble

Seis Sport v. Depto. Hacienda, 190 DPR 763, 784 (2014). Este proceso consta de **dos modalidades, *in personam* o *in rem***. La primera, siendo de naturaleza penal, ocurre cuando la incautación de determinado bien por parte del Estado es consecuencia de la consumación de un delito. Mientras que **la acción *in rem*, de naturaleza civil, va dirigida contra el objeto y no contra el poseedor o la persona con interés legal sobre el mismo**. Mapfre v. ELA, 188 DPR 517 (2013). Véase también, Coop. Seg. Múlt. v. ELA, 180 DPR 655 (2011).

En nuestro ordenamiento jurídico, la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, Ley Núm. 119-2011, según enmendada, 34 LPRÁ sec. 1724 *et seq.* (Ley de Confiscaciones), rige el procedimiento a seguir en toda confiscación que se lleve a cabo en Puerto Rico y provee un trámite expedito, justo y uniforme para la confiscación de bienes por parte del Estado y la disposición de éstos¹¹. Flores Pérez v. ELA, *supra*. Véase, además, la Exposición de Motivos de la Ley de Confiscaciones. Así pues, esta pieza legislativa reconoce el derecho constitucional que poseen los ciudadanos a la vida, libertad y al disfrute de la propiedad; así como, la protección de que ninguna persona será privada de su libertad y propiedad sin un debido proceso de ley¹². Sobre el particular, la Exposición de Motivos de la Ley de Confiscaciones, dispone que:

Con estas protecciones constitucionales en consideración, la presente legislación crea un procedimiento que garantiza el debido proceso de ley a todo dueño de bienes confiscados, dándose fin a procedimientos dilatorios [...].

¹¹ Este estatuto derogó la Ley Núm. 93 de 18 de julio de 1988, según enmendada, mejor conocida como Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988. Ello, pues con el transcurso de los años esta última sufrió múltiples enmiendas e interpretaciones en nuestros tribunales; por lo que, alteró ineludiblemente la intención legislativa. Exposición de Motivos de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011.

¹² Véase, también, el Art. II, Sec. 7, Const. ELA, LPRÁ, Tomo 1, ed. 2016, pág. 334.

Esto evita que el transcurso del tiempo deteriore las propiedades confiscadas en perjuicio de sus dueños. [...].

Con el propósito de cumplir con la política pública del Estado, el Artículo 2 de la Ley de Confiscaciones, 34 LPRa sec. 1724 nota, reafirma la naturaleza *in rem* de las confiscaciones civiles, independiente de cualquier acción penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza. Cónsono, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que la confiscación civil **puede efectuarse antes de acusar a la persona, o que exista una declaración de culpabilidad o absolución, e incluso antes de que se presente algún cargo criminal.** *Coop. Seg. Múlt. v. ELA, supra*, pág. 668.

En cumplimiento con esta política pública, los Artículos 9 y 10 de la Ley de Confiscaciones, detallan y aclaran cuáles bienes privados pueden ocuparse; y quiénes y cuándo están autorizados para efectuar esta incautación. En lo aquí pertinente éstos establecen lo siguiente:

Artículo 9.- Bienes sujetos a confiscación.

Estará sujeta a ser confiscada, a favor del Gobierno de Puerto Rico, toda propiedad que resulte, sea producto o se utilice, durante la comisión de delitos graves y de aquellos delitos menos graves en los que por ley se autorice la confiscación, cuando tales delitos graves y menos graves se encuentren tipificados en el Código Penal de Puerto Rico, en las leyes de sustancias controladas, de armas y explosivos, [...]; así como en otras leyes y en aquellos estatutos confiscatorios en los que por ley se autorice la confiscación.

[...]. 34 LPRa sec. 1724f

Artículo 10.- Bienes sujetos a confiscación – Ocupación.

La ocupación de la propiedad sujeta a confiscación se llevará a cabo por la agencia del orden público o el funcionario a cargo de la implantación de la ley por sí o por conducto de sus delegados, policías o agentes del orden público, mediante orden de un magistrado o tribunal competente o sin previa orden del tribunal, en los siguientes casos:

- (a) Cuando la ocupación se efectúa mientras se lleva a cabo un arresto;
- (b) cuando la ocupación se efectúa en virtud de una sentencia judicial, o
- (c) cuando la propiedad a ocuparse haya sido utilizada, resulte o sea el producto de la comisión de cualquiera de los delitos, leyes o estatutos confiscatorios que se expresan en la sec. 1724f de este título. 34 LPRa sec. 1724g.

Con respecto a la acción de impugnación de confiscación, el Artículo 15 de la Ley de Confiscaciones, 34 LPRa sec. 1724l, establece una presunción de que la confiscación se efectuó conforme a derecho a favor del Estado. Esta presunción debe ser rebatida por quien desee impugnarla. En específico, dispone como sigue:

[...] se presumirá la legalidad y corrección de la confiscación independientemente de cualquier otro caso penal, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos. El demandante tiene el peso de la prueba para derrotar la legalidad de la confiscación. (Énfasis suplido).

Ahora bien, el Estado tiene que demostrar que la propiedad confiscada se utilizó en una actividad delictiva concreta. Ello así, ya que se requiere que el Estado demuestre con prueba suficiente y preponderante que se ha cometido un delito y que existe un nexo entre la conducta delictiva y la propiedad confiscada. Figueroa Santiago v. ELA, supra; Coop. Seg. Múlt. v. ELA, supra, pág. 669; Del Toro Lugo v. ELA, 136 DPR 973 (1994).

C.

La doctrina de impedimento colateral por sentencia – modalidad de la figura de cosa juzgada– opera cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y determina mediante sentencia válida y final, y tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén involucradas causas de acción distintas. La doctrina

de impedimento colateral se distingue de la cosa juzgada en que para aplicar la primera no es necesario que se dé el requisito de identidad de causas necesario para la segunda. Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A., supra, págs. 672-673.

En lo pertinente al caso de marras, el Artículo 8 de la Ley de Confiscaciones, 34 LPRA sec. 1724e, establece cuándo podrá aplicarse la doctrina de impedimento colateral por sentencia a los casos de confiscaciones. En particular, establece como sigue:

El proceso de confiscación será uno civil dirigido contra los bienes e independiente de cualquier otro proceso de naturaleza penal, civil o administrativa que se pueda llevar contra el dueño o el poseedor de los bienes ocupados bajo las disposiciones de cualquier ley que autorice la confiscación de bienes por parte del Estado. Los procesos de confiscación bajo este capítulo podrán llevarse a cabo y culminarse antes de que se acuse, se declare culpable o absuelva al acusado. Debido al carácter civil del proceso, la culpabilidad o inocencia del acusado no deberá tomarse en cuenta en el proceso de confiscación, solo deberá tomarse en cuenta la adjudicación de los hechos en sus méritos. Lo determinante en este proceso será si el bien en cuestión fue utilizado en la comisión de un delito independientemente del resultado de la acción criminal o de alguna otra naturaleza.

Se dispone que, no será de aplicación en los procesos de confiscación, la doctrina de Impedimento Colateral por Sentencia en las siguientes instancias:

- (a) Cuando el acusado haya hecho alegación de culpabilidad;
- (b) cuando el acusado se someta a un programa de desvío;
- (c) cuando el acusado fallezca antes o en medio del proceso que se esté llevando a cabo contra su persona;
- (d) en ausencia de alguna adjudicación expresa en otro proceso penal, civil o administrativo, que se celebre por los mismos hechos que dieron lugar a la confiscación, en la cual se determine que el bien confiscado no fue utilizado en la comisión de algún delito; y
- (e) en cualquier otra instancia que no se cumplan con los requisitos de la doctrina.

Sobre este particular, nuestro más alto foro ha resuelto que la doctrina de impedimento colateral por sentencia no aplica de manera automática a procedimientos de impugnación de

confiscación, relacionados a los mismos hechos de una acción penal previamente adjudicada. Figueroa Santiago v. ELA, *supra*. La doctrina solo exige la desestimación del segundo proceso, si al resolverse el caso anterior se adjudicaron y determinaron hechos necesariamente decisivos para el segundo; usualmente a favor de la persona a la que se le confiscó el bien. *Íd.*, págs. 12-13; Carlo v. Srio. De Justicia, 107 DPR 356, 363 (1978). Por ejemplo, si existe una adjudicación expresa en el procedimiento criminal de que el bien confiscado no fue utilizado ni producto de la comisión del delito, procedería la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia en la acción civil de impugnación de confiscación, ya que un hecho necesariamente decisivo para el caso civil ya fue adjudicado en el caso criminal.

C.

En nuestro ordenamiento jurídico el mecanismo de sentencia sumaria se rige por la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 36. En síntesis, la norma procesal dispone que para poder adjudicar en los méritos una moción de sentencia sumaria lo que se requiere es que se presente "una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente", ya sea sobre la totalidad de la reclamación o parte de esta.

El mecanismo procesal de la sentencia sumaria es un remedio de carácter extraordinario y discrecional. Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado, 166 DPR 154, 184 (2005). Tiene como finalidad "propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no contengan controversias genuinas de hechos materiales". Const. José Carro v. Mun. Dorado, 186 DPR 113, 128

(2012). Sin embargo, hay que aclarar que aligerar la tramitación de un caso no puede soslayar el principio fundamental de alcanzar una solución justa. García Rivera et. al. v. Enríquez, 153 DPR 323, 337-338 (2001); Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez, 126 DPR 272, 279 (1990). Por ser la sentencia sumaria un remedio de carácter discrecional, “[e]l sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de ‘su día en corte’, principio elemental del debido proceso de ley”. (Citas omitidas). Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., 152 DPR 599, 611 (2000).

Quien promueve la sentencia sumaria “debe demostrar que no existe controversia sustancial o real en cuanto a algún hecho material, es decir, en cuanto a ningún componente de la causa de acción”. Meléndez González v. M. Cuebas, 193 DPR 100, 110 (2015). Se ha definido que “[u]n hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”. Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 213 (2010). Por otra parte, quien se opone a una sentencia sumaria “debe presentar, como regla general, contradecaraciones juradas y contradocumentos” que contradigan los hechos incontrovertidos presentados por parte del promovente. Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al., 132 DPR 115,133 (1992). Por lo cual, viene obligado a contestar de forma detallada la solicitud de sentencia sumaria. Siendo esto así, sólo procede que se dicte la sentencia sumaria **“cuando surge de manera clara que, ante los hechos materiales no controvertidos, el promovido no puede prevalecer ante el Derecho aplicable y el Tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia”**. (Énfasis nuestro). Meléndez González v. M.

Cuebas, supra, págs. 109-110 que cita a Const. José Carro v. Mun. Dorado, supra, pág. 129. **De haber alguna duda acerca de la existencia de una controversia sobre los hechos medulares y sustanciales del caso deberá resolverse contra la parte que solicita la moción, haciendo necesaria la celebración de un juicio.** Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al, supra.

Se ha pautado que “[l]os jueces no están constreñidos por los hechos o documentos evidenciarios que se aduzcan en la solicitud de sentencia sumaria” y que “[d]eben considerar todos los documentos en autos, sean o no parte de la solicitud, de los cuales surjan admisiones que hagan las partes”. Vera v. Dr. Bravo, 161 DPR 308, 333 (2004). Sin embargo, ante un proceso de sentencia sumaria el tribunal está impedido de dirimir cuestiones de credibilidad en disputa. *Íd.* El Tribunal Supremo ha opinado también que es desaconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia. Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 219 (2010), que cita con aprobación a Soto v. Hotel Caribe Hilton, 137 DPR 294 (1994).

Al dictar una sentencia sumaria el Tribunal deberá realizar un análisis dual, el cual consiste en: (1) analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los que se incluyen con la moción en oposición, así como aquellos que obren en el expediente del tribunal; y (2) determinar si el oponente de la moción controvirtió algún hecho material y esencial, o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. Vera v. Dr. Bravo, supra. Según se ha establecido jurisprudencialmente este Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia

sumaria. Sin embargo, al revisar la determinación de primera instancia, el foro de apelaciones está limitado de dos maneras:

1. sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia; y
2. el tribunal apelativo sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. No puede adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa. (Énfasis nuestro.) *Íd.*, págs. 334-335.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en Meléndez González et al. v. M. Cuebas, *supra*, estableció el estándar que debemos utilizar como tribunal revisor al momento de evaluar determinaciones sumarias del foro primario. En lo pertinente, dispuso que “[l]a revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario”. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, *supra*, pág. 118. Además, reiteró que por estar en la misma posición que el foro primario, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma recopilados en la Regla 36 de Procedimiento Civil. *Íd.*, que cita a SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 433 (2013).

Luego que culminemos nuestra revisión del expediente, de encontrar que en realidad existen hechos materiales y esenciales en controversia, debemos tener en cuenta que el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están controvertidos y cuáles no están en controversia. Esta determinación puede hacerse en la sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su dictamen. *Íd.* Por el contrario, de resultar que los hechos

materiales y esenciales realmente están incontrovertidos, entonces nos corresponde revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente el derecho a los mismos. *Íd.*, pág. 119. La sentencia sumaria sólo debe dictarse en casos claros.

III.

Como parte de sus argumentos, la parte peticionaria reitera que en el caso de marras no existe un nexo causal entre la comisión de un delito y la confiscación del vehículo KIA Forte, a nombre de Kevin Abel Alejandro Pérez, ejecutada por el Estado. Arguye que, durante el proceso de confiscación del vehículo, el Estado no acusó a ninguna persona por la comisión de algún delito. Expone que más bien se trató de un hallazgo. Asimismo, alega que para que procediera la confiscación del vehículo, tenía que probarse la comisión de un delito que por ley autorizara la confiscación. Ante la ausencia de este requisito, la parte peticionaria entiende que procedía la aplicación de la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia, y que el tribunal recurrido dictara sentencia sumaria decretando ha lugar la demanda de impugnación de la confiscación.

Por su parte, el Estado entiende que el encausamiento criminal de una persona no es un requisito para proceder y confiscar una propiedad que haya sido utilizada para violar una ley, según determina la Ley Núm. 119-2011, *supra*. Argumenta, además, que no procede la aplicación de la doctrina de cosa juzgada, en su modalidad de impedimento colateral por sentencia, por ser contraria al propósito del referido estatuto. Por último, el ELA se opone a la resolución del pleito mediante sentencia sumaria, ya que los Peticionarios no lograron rebatir la presunción

de corrección y legalidad que establece la propia Ley de Confiscación.

Al revisar *de novo*, la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte peticionaria, advertimos que el Estado no cumplió con los requisitos de forma exigidos por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra; SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra. Aunque la doctrina establece que el incumplimiento de la parte opositora con los requisitos de forma solamente acarrea que el tribunal pueda dictar sentencia sumaria a favor del promovente, si procede en derecho, en este caso el TPI decidió denegar la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte peticionaria y continuar con la celebración del juicio en su fondo. Ello, con el fin de atender los hechos esenciales que determinó estaban controvertidos y ameritaban ser dilucidados en los méritos. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra. A tenor con los requisitos establecidos por el Tribunal Supremo de Puerto Rico para determinar si procede una confiscación civil¹³, el foro de instancia determinó que era necesario dilucidar los siguientes hechos esenciales en controversia:

1. ¿Si existe o no la comisión de delito?
2. ¿Cuál fue el alegado "hallazgo"?
3. ¿El nexo entre la comisión de delito y el vehículo confiscado?
4. ¿La legalidad o ilegalidad de la confiscación efectuada?

Luego de examinar las alegaciones de las partes y el derecho aplicable a la controversia, entendemos que el tribunal *a quo* no abusó de su discreción al así decidir, por el contrario, actuó

¹³ Doble Seis Sport v. Depto. Hacienda, supra; U.P.R. Agudilla v. Lorenzo Hernández, 184 DPR 1001, 1013 (2012).

de forma correcta al aplicar la Ley de Confiscaciones, *supra*. Nos explicamos.

El Artículo 15 de la Ley Núm. 119-2011, *supra*, como la jurisprudencia que la interpreta, ha establecido una presunción de legalidad y corrección de la confiscación "independiente de cualquier caso penal, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos". En estos casos, la parte que impugna la confiscación de una propiedad mediante la presentación de una demanda debe someter prueba que rebata y demuestre que la confiscación fue una ilegal. Sin embargo, como bien decidió el foro de instancia en la *Resolución* recurrida, no surge del récord que la parte peticionaria haya logrado rebatir esta presunción mediante preponderancia de la prueba.

Si bien es cierto que para determinar si procede o no una confiscación civil se debe establecer la comisión de un delito y la existencia de un nexo entre la comisión del delito y la propiedad confiscada, esto solo puede determinarse mediante la presentación de prueba suficiente y preponderante y no a través de meras alegaciones que no constituyen prueba¹⁴.

Ante la situación esbozada, entendemos que no incidió el TPI al determinar que existen hechos esenciales que deben ser dirimidos en una vista en su fondo, de manera que se pueda establecer si la confiscación del auto Kia Forte se llevó a cabo conforme a derecho.

IV.

En mérito de lo anterior, expedimos el auto solicitado y confirmamos la resolución contra la que se recurre.

¹⁴ *Íd.*

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones